

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que por medio de formato único de queja ambiental N° 133-0843 del 25 de julio del año 2018, tuvo conocimiento la Corporación por parte de un interesado anónimo de las presuntas afectaciones que se venían causando en la Vereda Llanadas Santa Clara por parte de los señores Henry Torres y Arley Alvaran, debido al inadecuado manejo de aguas residuales, afectando una fuente hídrica.

2. Que se procedió a realizar una visita de verificación el 3 de agosto del año 2018, en el que se logró la elaboración del informe técnico N° 133-0287 del 8 de agosto del año 2018.

3. Que mediante Auto N° 133-0242 del 23 de agosto de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores Henry Torres Henao, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.730.338 y Arley Alvaran Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.730.289, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos hídricos y suelo. Así mismo, se les requirió para que realicen las siguientes actividades:

-Suspendan la llegada del vertimiento de las aguas residuales cerca al humedal Los Pantanos.

-Deberán realizar de forma inmediata la evaluación al sistema séptico y lograr su funcionamiento adecuado, garantizando la remoción de la carga contaminante generada.

-Deberán establecer un mayor margen de retiro al humedal Los Pantanos para evitar que por escorrentía lleguen a residuos de matamaleza a este sitio, por lo menos 30 metros entre el humedal y el área que está manejando de pastos o futuros cultivos agrícolas.

4. Que el día 31 de agosto de 2018, se presentó a las instalaciones de la Regional Páramo de Cornare, la señora Olga Leticia Torres Henao, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.456.826 y solicita se realice de carácter urgente la visita ordenada con el auto N° 133-0242 del 2018, en la Vereda Llanadas del municipio de Sonsón, amagamiento Los Pantanos.

5. Que el día 18 de septiembre de 2018, se realizó visita de control y seguimiento por parte del grupo técnico de Cornare, realizando un recorrido por el predio donde se localiza el humedal Los Pantanos y se observa que cada vez se realiza mayor intervención en dicho predio, observándose que:

-El sistema séptico continúa en mal estado, por cuanto las A.R.D. no se tratan y por lo pendiente del terreno llegan al humedal Los Pantanos.

-Cortaron las especies vegetales que hacían parte integral de la conservación del humedal, margen derecha subiendo y desviándose por donde se localiza el tanque de almacenamiento instalado para el beneficio del agua de la familia Jiménez Torres.

-Cortaron el árbol que servía de referente hasta donde debía llegar el aislamiento que protege el humedal Los Pantanos.

-Aplicaron matamaleza en el amagamiento por la parte superior del humedal donde debe ir el cerco.

-Taponaron una acequía que servía para desviar el agua que discurría de varias viviendas por la vía del Capiro, de tal manera que estas aguas van directamente al humedal en época de invierno.

-Ocuparon el cauce de la fuente de agua que discurre del humedal con madera que utilizarán en tutorado de cultivo, este cultivo se encuentra a menos de dos metros de dicha fuente de agua.

6. Es de señalar que el auto N° 133-0242 del 23 de agosto de 2018, no aparece notificado, cabe anotar que durante la visita a campo cuando se atendió la queja en presencia de los querellados, se les recomendó suspender las aguas residuales domésticas que por lo pendiente del terreno llegan al humedal Los Pantanos.

7. Que lo anterior dio lugar al informe técnico N° 133-0382 del 10 de octubre de 2018, en el cuál se concluyó lo siguiente:

(...)

#### 26. CONCLUSIONES:

- *El auto 133-0242 del 23 de agosto de 2018, no aparece notificado en el expediente.*
- *Los señores Arley Alvarán Torres y Henry Torres Henao propietarios del predio donde se localiza el humedal Los Pantanos, cada vez realizan mayor intervención en el predio de su propiedad donde se localiza el humedal Los Pantanos, como: Sistema séptico en mal estado, por cuanto las A.R.D. no se tratan y por lo pendiente del terreno llegan al humedal Los Pantanos. Cortaron las especies vegetales que hacían parte integral de la conservación del humedal' mano derecha subiendo de la vía. Cortaron el árbol que servía de referente hasta donde debía llegar el aislamiento que protege el humedal Los Pantanos y que a la fecha han dejado de realizar en forma adecuada el aislamiento de dicho humedal. Aplicaron matamaleza en el amagamiento de la parte superior del pantano por donde debe ir el cerco. Taponaron una acequía que servía para desviar el agua que discurría de varias viviendas por la vía del Capiro, de tal manera que estas aguas van directamente al humedal en época de invierno. Ocuparon cauce de la fuente de agua que discurre del humedal, con madera que utilizarán en tutorado del cultivo que acercaron a menos de dos metros de dicha fuente de agua."*

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD** a los señores **HENRY TORRES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.338, y **ARLEY ALVÁRAN TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.289, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** que están generando afectaciones ambientales al humedal Los Pantanos del cual toma la familia Jiménez Torres, a los señores **HENRY TORRES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.338, y **ARLEY ALVÁRAN TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.289.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR** a los señores **HENRY TORRES HENAO** y **ARLEY ALVÁRAN TORRES** que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO TERCERO. COMUNICAR** el presente acto, a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo para que realicen vista técnica al predio de interés, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto N° 133-0242 del 23 de agosto de 2018 y en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** el Auto N° 133-0242 del 23 de agosto de 2018 y el presente Acto Administrativo a los señores **HENRY TORRES HENAO** y **ARLEY ALVÁRAN TORRES**. Haciéndole entrega de una copia del Auto antes mencionado y de la Presente Resolución, como lo

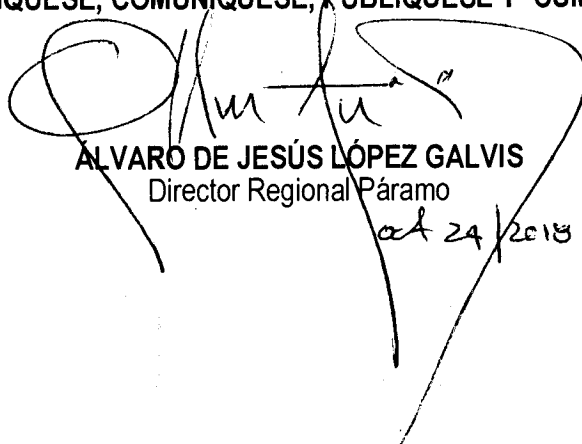
dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO QUINTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
Director Regional Páramo  
oct 24 / 2018

**Expediente:** 05756.03.31056

**Asunto:** Medida Preventiva.

**Proceso:** Control y Seguimiento.

**Proyectó:** Abogada/ Andrea Urán M.

**Fecha:** 19/10/2018